



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2023-00243 -00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MÓNICA PATRICIA COLÓN POLO C.C No. 57.429.256 EN FAVOR DEL MENOR T.M.R.P.
DEMANDADO	ÁLVARO REYES HERNÁNDEZ C.C. No. 8.707.786

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, agosto 04 de 2023.

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada de la parte activa manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante la Comisaría Tercera de Familia de Soledad el 28 de febrero 2013 el demandado se obligó a suministrar por concepto de alimentos una cuota por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000 MCTE) mensuales, así como el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud y de los gastos escolares del menor T.M.R.P. Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido el acuerdo en su totalidad puesto que adeuda las cuotas desde febrero de 2013.

Así las cosas, nos encontramos ante un título ejecutivo compuesto por lo que resulta importante precisar a los extremos de la litis en qué consisten los títulos ejecutivos complejos. Para ello la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-747 de 2013 señala que:

*“el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.** Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”* Negrita y subrayado fuera del texto.

Ante esto, encuentra el Despacho que sólo podrá adelantarse la ejecución frente a los documentos aportados que cumplan con los requisitos de ser CLAROS, EXPRESOS Y EXIGIBLES tal como lo ordena el C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$31.491.460 MCTE)** liquidados de la siguiente forma de la siguiente forma:

MESES	CUOTA	No. CUOTAS	TOTAL ADEUDADO
<b>2013</b>			
FEB - DIC	\$ 200.000	11	\$ 2.200.000
<b>2014</b>			
ENE - DIC	\$ 203.880	12	\$ 2.446.560
<b>2015</b>			
ENE - DIC	\$ 210.119	12	\$ 2.521.428
<b>2016</b>			
ENE - DIC	\$ 224.344	12	\$ 2.692.128
<b>2017</b>			
ENE - DIC	\$ 237.244	12	\$ 2.846.928
<b>2018</b>			
ENE - DIC	\$ 246.947	12	\$ 2.963.364
<b>2019</b>			
ENE - DIC	\$ 254.800	12	\$ 3.057.600
<b>2020</b>			
ENE - DIC	\$ 264.482	12	\$ 3.173.784
<b>2021</b>			
ENE - DIC	\$ 268.740	12	\$ 3.224.880
<b>2022</b>			
ENE - DIC	\$ 283.843	12	\$ 3.406.116
<b>2023</b>			
ENE - AGO	\$ 321.084	8	\$ 2.568.672
<b>TOTAL ADEUDADO</b>			<b>\$ 31.101.460</b>

GASTOS ESCOLARES	
CONCEPTO	TOTAL
MATRICULA	\$ 200.000
PENSIÓN	\$ 130.000
LIBROS	\$ 280.000
UNIFORMES	\$ 170.000
SUBTOTAL	\$ 780.000
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 390.000</b>

TOTAL ADEUDADO POR EL EJECUTADO	
CUOTA ALIMENTARIA	\$ 31.101.460
GASTOS ESCOLARES	\$ 390.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 31.491.460</b>

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$31.491.460 MCTE)** más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra el demandado señor ÁLVARO REYES HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 8.707.786 por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$31.491.460 MCTE)** a favor del menor T.M.R.P., representado por la señora MÓNICA PATRICIA COLÓN HERNÁNDEZ identificada con la C.C. No. 57.429.256.

**SEGUNDO:** Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

**CUARTO:** MEDIDAS CAUTELARES.

4.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor ÁLVARO REYES HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 8.707.786 en calidad de pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES hasta por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$47.237.190 MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito (\$31.491.460 + \$15.745.730 = \$47.237.190) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar; cuotas atrasadas y acumuladas según acuerdo celebrado ante la Comisaria Tercera de Familia de Soledad el 28 de febrero de 2013 y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2023-00243-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora MÓNICA PATRICIA COLÓN POLO identificada con C.C. No. 57.429.256.

4.2 Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$321.084 MCTE) mensuales (cuota actualizada), de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor ÁLVARO REYES HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 8.707.786 en calidad de pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2023-00243-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la

señora MÓNICA PATRICIA COLÓN POLO identificada con C.C. No. 57.429.256. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1° de enero de cada año de acuerdo con el incremento del IPC.

**QUINTO:** Impedir la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SEXTO:** Líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. HELDA MARÍA VELASQUEZ CABRERA, identificada con la C.C. No. 1.082.988.260 y portadora de la T.P. No. 342.833 del C.S.J., en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 10 de AGOSTO 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 128 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ